

LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: EL CASO DE MEXICO

Carlos Manuel Rosales (*)

Fecha de publicación: 01/04/2013

Resumen

El derecho a la información es una prerrogativa a favor de la ciudadanía, que sirve para que la población tenga conocimiento de la actuación del gobierno y secundariamente, como mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas. Sin embargo, esta prerrogativa no ha sido muy utilizada, por estar poca difundida. Por lo que este artículo presentará a manera de ejemplo, el significado, origen, evolución y organización este derecho ciudadano en México.

Palabras claves:

Constitución, derechos fundamentales, derecho a la información, transparencia, rendición de cuentas.

Abstract

The right to the information is a prerogative in favour of the citizenship, that serves in order that the population has knowledge of the action of the government and secondarily, like mechanism of governmental transparency and of accountability. Nevertheless, this prerogative has not been very used, for being small spread. For what this article will present like example the meaning, origin, evolution and organization of this political right in Mexico.

Keywords

Constitution, fundamental rights, right to the information, transparency, accountability.

(*) Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomado por la Universidad de Heidelberg. Estudios de *Magister* y Doctorado en la Universidad de Chile.
cmr268@yahoo.com

INTRODUCCIÓN

El derecho a la información es un elemento fundamental en los regímenes democráticos, por lo que se convierte en un bien público.¹ Este instrumento sirve como mecanismo para conocer y transparentar las actividades de las autoridades gubernamentales y, como mecanismo para la rendición de cuentas.

“El acceso a la información pública, quiere decir el poder tener, conocer y saber, no solamente cuánto gastan las distintas dependencias de gobierno, sino qué decisiones toman sobre los distintos ámbitos de su competencia”.²

El derecho a la información tiene como objetivo principal, poder conocer las actuaciones de las autoridades públicas, así como de las organizaciones o instituciones que reciban recursos provenientes del erario público.

Para comenzar, mostraremos la acepción del derecho a la información; por lo mismo, es menester presentar su acepción, origen y objetivos. Posteriormente, y a manera de ejemplo, se expondrá su incorporación al sistema positivo mexicano, para analizar la situación de esta garantía y poder ofrecer un conjunto de conclusiones sobre esta materia.

Deseo advertir, que este artículo tiene como finalidad, que se conozca de manera más exacta y profunda, qué significa y conlleva este derecho ciudadano.

1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Los regímenes democráticos comparten varios elementos mínimos para considerar con una auténtica democracia. Sobre esta materia, Laurence Whitehead, se apega al criterio Robert Dahl y, que ampliaron, Philippe C. Schmitter y Terry Lynn Karl.³ Para ellos, una de las condiciones para llamar a un régimen democrático es que “los ciudadanos tienen el derecho de buscar fuentes alternativas de información. Además, las fuentes alternativas de información existen y rara vez se protegen por la ley”.

De esta forma, los derechos ciudadanos y el ejercicio de las libertades se vinculan con el ejercicio de la comunicación de los ciudadanos con el poder, porque eso es el acceso a la información, un

¹ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), *Derecho a la información y derechos humanos*, UNAM, México, 2000, p.252.

² VVAA, *Derecho a la información. Fundamentos jurídicos de la comunicación en México*, Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., México, 2009, p.117.

³ Águila, Rafael, *Manual de ciencia política*, Ed. Trotta, Madrid, 2000, p.156.

acceso que implica que los ciudadanos se interesan por el quehacer gubernamental, que establecen una línea de comunicación con el gobierno y que no sólo exigen al gobierno que dé a conocer qué decisiones toma, sino los procesos de cómo toma decisión.⁴

Esta libertad de información comprende “el derecho a investigar y acceder a las fuentes de información, a transmitir la información de cualquier forma y a través de cualquier medio sin censura ni restricciones preventivas y el derecho a recibir, seleccionar y rectificar las informaciones difundidas, debiendo el Estado, sus agentes y órganos respetar tales derechos, garantizarlos, como promoverlos, contribuyendo al desarrollo del pluralismo informativo, previniendo la existencia de censuras directas o indirectas, administrando con transparencia, racionalidad y justicia el acceso a las frecuencias radioeléctricas, impidiendo la existencia de monopolios u oligopolios respecto de los medios o insumos necesarios para producir la información escrita, por cable o de cualquier otro modo o medio, como por último, impidiendo la constitución de monopolios públicos o privados sobre todos los tipos de medios de comunicación social”.⁵

Por lo que podemos considerar que, la información libre es una de las condiciones de la sociedad en libertad y constituye un elemento de una sociedad democrática.⁶

Sobre el tema que nos ocupa, el derecho a contar con información es fundamental para conocer la actuación de los funcionarios públicos y el destino del erario. Con esta información, podremos someter a juicio a nuestras autoridades para saber si, seguimos depositando nuestra confianza y representación; por lo que este elemento democrático sirve al mismo tiempo, como mecanismo de control y de rendición de cuentas, y a la vez sirve, para que los representantes puedan publicar sus actividades, inversión estatal, etc.

El acceso a la información es un derecho de enorme valor que sin duda impulsa la construcción de sociedades más justas, equitativas y corresponsables en la gestión de los asuntos públicos y coadyuva al fortalecimiento del patrimonio social y de la vida democrática en el país. La información pública es un catalizador de la participación social: quien tiene más y mejor información goza de mayores posibilidades de participar

⁴ Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., op. cit., pp.118-119.

⁵ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), *Derecho a la información y derechos humanos*, UNAM, México, 2000, p.26.

⁶<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf>.p.123. Página electrónica consultada el 22 de diciembre del 2012.

e incidir en la toma de decisiones concernientes a políticas públicas, programas y proyectos, tanto públicos como privados. Asimismo, la disposición de información es un recurso invaluable para la exigencia de una pronta impartición de justicia.⁷

La información responde a la necesidad del ser humano de expresarse y de querer saber lo que los demás han expresado; responde un requerimiento que en determinado momento se vuelve un derecho fundamental del hombre, pues, como hombres de libertad, debemos tener el derecho de expresarnos, de informar y de ser informados, y tal prerrogativa natural deberá estar garantizada por el Estado y definida por la sociedad, la cual es definitiva en el proceso de generación y aprovechamiento de la información; ella es la que se asigna a ésta valor y función.⁸

A continuación, pasaré a elucidar el concepto de derecho a la información.

1.1 CONCEPTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El origen de la palabra información viene de la raíz *in-formare* (poner en forma) y en una de las nociones con una de las más importantes libertades individuales en un sistema democrático.

El derecho de la información se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información. El derecho a la información es el objeto de estudio de la información.

El “derecho de la información” es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición, incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones.⁹

“El derecho de la información es una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas. El derecho a la información es un derecho subjetivo público –es decir, puede ser ejercido o no por una persona ante el Estado-, que es campo de estudio y razón de ser del derecho de la información. A su vez, el derecho de acceso a la información pública es una de las derivaciones del derecho a la información y es la facultad que tienen

⁷ IFAI, *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*, IFAI, México, 2004, p.21.

⁸ Quezada, Bianca Paola (Coord.), *Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2001, p.28.

⁹ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), op. cit., p.173.

las personas para acceder a la información en poder de las entidades públicas”.¹⁰

La expresión “derecho a la información” denota “la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada”. Para Ernesto Villanueva “derecho de la información” comprende “...la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio”.¹¹

Por lo que concierne al derecho a la información, este es comprendido como:

“a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

b) El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

c) El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna”.¹²

Para aclarar el punto anterior, debemos definir que el *Derecho de la información* denota: “al conjunto de estudios doctrinales realizados sobre el sistema de normas jurídicas que regulan la comunicación y recepción de información de interés público dirigida a conformar la opinión pública, así como al sistema de normas constitutivas de dicho objeto de estudio”.¹³

El derecho a la información es la facultad que tiene todo individuo de recibir, acceder, investigar, buscar y difundir información. Como garantía fundamental, incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, la obtención de dichos documentos, la orientación de donde obtener la información que se solicita, así como la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla. Dada la universalidad de la

¹⁰ Robles Hernández, José Guadalupe, *Derecho de la Información y comunicación Pública*, Edit. Universidad de Occidente, México, 2004, p. 23.

¹¹ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), op. cit., p.448.

¹² Bonilla Núñez; Samuel, “Derecho de acceso a la información pública Un derecho en construcción, *revista Justicia. Punto de Equilibrio*, México, 2008, p.4.

¹³ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), op. cit., p 450.

actividad informativa, el derecho a la información supone el derecho a informar, a ser informado, y también el deber de informar a cargo del gobierno.¹⁴

De esta manera el acceso a la información nos permite conocer qué decisiones toma el gobierno. Esto es algo que se inscribe como derecho y exigencia de la sociedad, se inscribe de manera muy clara en el contexto democrático.¹⁵

Este es un derecho público subjetivo de interés social, que implica el ejercicio de tres facultades “distintas pero interrelacionadas a saber: recibir, investigar y difundir informaciones”.¹⁶

La importancia de la información es innegable pues consideraciones de carácter político, social y económico la convierten en un bien susceptible de ser apropiado “dado su valor patrimonial inherente que radica ya no tanto en su contenido, sino en su destinación”.¹⁷

1.2. ORIGEN Y OBJETO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho de información tienen su primer antecedente en el antiguo Imperio Chino, donde si bien el emperador en turno podía disponer hasta de la vida de sus súbditos, pues la única constitución vigente era la que establecía momento a momento su voluntad, a partir de la dinastía Ching se creó el *Buró de Censura Imperial*, encargado de enmendar las faltas de probidad y eficiencia que tuvieran los empleados del Imperio, siendo tanta la penetración de la filosofía confuciana hacia debajo de la Sociedad China, y que era en la que se inspiraba la actuación del Emperador.¹⁸

En Occidente, fue Anders Chydenius, quien pugnó contra las corrientes de su tiempo e impulsó la Ley para la Libertad de Prensa y el Derecho de Acceso a las Actas Públicas (esta ley tenía como título original en inglés el de “*Freedom-of-press and the right-of-access to public records Act*”), que fue justamente la primera en su género y se adelantó por muchas décadas a su época. Esta fue publicada en 1766, diez años antes de la

¹⁴ VVAA, *Derecho a la información: valores y perspectivas*, Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, México, 2009, p.104.

¹⁵ Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., op. cit., p.117.

¹⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf>.105 Consultado el 22 de diciembre del 2012.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ http://caipec.org.mx/wpcontent/uploads/2011/03/el_derecho_de_acceso_a_la_informacion_publica_en_mexico_y_la_reforma_al_art._6o_constitucional_-_mencion_honorifica_seneca_colima.pdf, p.3 Consultado el 22 de diciembre del 2012.

Independencia de los Estados Unidos y trece antes de la Revolución Francesa, cuando la democracia como sistema de gobierno solo existía en el tintero de unos cuantos ideólogos y Pensadores. Pero si bien la ley *Chydenius* tenía su fuerza al momento que fue promulgada, en el siglo XVIII, su contenido no fue del todo determinante para configurar los elementos de toda ley moderna que aspire a garantizar el acceso a la información pública para el ciudadano, aunque no está de más mencionar que dicho ordenamiento gozó de amplia vigencia y aplicación debido a que la sociedad sueca de aquella época supo emplearla con acierto, además de la buena disposición que tuvieron los funcionarios de gobierno responsables de entregar la información al público en general.¹⁹

Posteriormente en 1789, en Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reconoció que “La sociedad tiene el derecho a pedir cuentas a todo agente público por su administración”, prerrogativa que engloba el fundamento que, dos siglos después, muchos Estados han desarrollado leyes en el tema de transparencia y acceso a la información gubernamental, y que sirve de moderno instrumento jurídico para contribuir a la rendición de cuentas.²⁰

Las características del derecho a la información son: la facultad de recibir, investigar y difundir información; la información deber ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos; es un derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática; en el ejercicio de este derecho están involucrados el estado, los medios de comunicación y los particulares; los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio de información, así como garantizar el acceso a la misma. Tienen la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión.²¹

De esta manera, la información se ha establecido como un bien público que sirve para el control de los asuntos públicos y de gobierno, debiendo el Estado y sus diversos órganos garantizar efectivamente la información e impedir que ella sea obstaculizada. Así, la libertad de información protege la democracia frente a las tentaciones autocráticas y las acciones tendientes a evitar la opinión ciudadana.

¹⁹http://caipec.org.mx/wpcontent/uploads/2011/03/el_derecho_de_acceso_a_la_informacion_publica_en_mexico_y_la_reforma_al_art._6o_constitucional_-_mencion_honorifica_seneca_colima.pdf, pp.3-4. Consultado el 22 de diciembre del 2012.

²⁰ Bonilla Núñez; Samuel, op. cit., p.5.

²¹ Juncon Esteban, María Alicia, *El derecho de Acceso a la Información: de la penumbra a la transparencia*; Porrúa, México, 2003, pp.26-27.

La libertad de información y sus derechos conexos (como la libertad de expresión) constituyen instrumentos idóneos para preservar el Estado de derecho y favorecer las prácticas democráticas, porque generan contrapesos frente al ejercicio del poder.²²

En la actualidad, se considera que el derecho de acceso a la información como un mecanismo de comunicación y vigilancia ciudadana dentro del Estado moderno.

Es menester mencionar, que este derecho no es absoluto. Las restricciones a esta prerrogativa son: “1) la moral pública, especialmente la protección de grupos vulnerables (niños y jóvenes); 2) la seguridad nacional; 3) la defensa del Estado democrático; 4) el orden y la seguridad públicas, y 5) la salud pública.

Por otro lado, las libertades contenidas en el derecho a la información pueden entrar en colisión con el derecho a la intimidad o vida privada, y el derecho al honor y la reputación”.²³

Los principios que gobiernan el derecho a la información nos permitirán establecer las reglas prácticas y para la ordenación de este derecho, así como orientar y facilitar su interpretación y aplicación.²⁴ Por lo que a continuación, expongo cuales son los más importantes para la doctrina:

“**Principio de Transparencia** implica que toda la información o cúmulo de datos que el Estado posee, esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos, proporcionado así, un instrumento por medio del cual la ciudadanía pueda manifestar su preocupación e interés por los asuntos públicos que tarde o temprano tendrán consecuencias en su vida.

Principio de Publicidad debe concebirse de dos maneras: primero, como la obligación del Estado de publicar el máximo de información posible y, segundo, como la facultad de todo individuo de publicar la información que éste desee sobre los actos de gobierno, mientras esta no encuentre comprendida dentro del ámbito de excepciones del derecho a la información.

²² Ídem, p.154.

²³ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), op. cit., pp.170-71.

²⁴ Soto Gama, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, México, 2010, p.170.

Principio de Calidad o Fidelidad de la Información, busca prevenir que todo individuo se vea afectado en el ejercicio de su derecho fundamental a la información, por recibir información manipulada, incompleta o poco clara.

Principio de Facilidad de Acceso a la Información, debe prevenir la asistencia a personas con alguna discapacidad.²⁵

En la interpretación del ***Principio de Ámbito Limitado de Excepciones***, debe concebirse al acceso como obligación y al límite como excepción.

Principio de Gratuidad y Mínima Formalidad, debe considerar la gratuidad en la reproducción de la información solicitada por personas con salario mínimo, que no sepan leer ni escribir, discapacitadas, invidentes, adultos mayores o indígenas. Así como, también, la eliminación de una solicitud por escrito cuando la información pueda proporcionarse el mismo día.²⁶

Principio de Protección de Datos Personales, previene que los individuos que han proporcionado información personal al Estado, se vean afectados por su mal uso. Permite además que los ciudadanos puedan saber el uso y destino de dicha información, así como su rectificación en el caso de haber sido modificados o no estar actualizados”.²⁷

Otro principio que se considera relevante es el de ***máxima revelación***: “establece la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación y que esta presunción puede obviarse sólo en circunstancias muy restringidas”,²⁸

El derecho a la información está condicionado por la veracidad, pues es conveniente delimitar que tipo de información es la indicada para exigirle la cualidad de ser veraz.²⁹

“El requisito de veracidad exhorta a que todo hecho noticiable se le apliquen todas las diligencias obligatorias, así como también que todos los procedimientos comprobatorios sean llevados a cabo con

²⁵ Vid, Considerando Tercero, Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-216/2004.

²⁶ Cfr, Villanueva, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública en México. Indicadores Legales*, Edit. Limac., México, 2005, p. 22.

²⁷ Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, pp.171-172.

²⁸ Ídem, 153.

²⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf> p.126. Consultada el 22 de diciembre del 2012.

todo el profesionalismo dado que solo así se puede suponer que la información difundida revista el carácter de veraz, ello representa ponderar la buena fe en la obtención de la información”.³⁰

Con lo expuesto, podemos considerar que el acceso a la información es una herramienta primordial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia, en la gestión pública y mejorar la calidad democrática.³¹ Con estos instrumentos se propone generar el control ciudadano del quehacer público, mediante la información y la publicidad y contar con una mayor transparencia y una rendición de cuentas.

“La primera entendida como la condición absolutamente necesaria de apertura de la función administrativa, que debe guardar en todo momento el Estado; compromiso que asume a partir de cualquiera de sus organismos y que consiste en dar a conocer toda la información que genere sobre los asuntos públicos que le sean solicitados. Teniendo además implícita la obligación de no entorpecer u obstaculizar el libre flujo de información. El segundo instrumento, *la rendición de cuentas*, surge del concepto extraído de la palabra en inglés *accountability*, que traducido al español puede entenderse como control o fiscalización, derecho unilateral a favor del gobernado consecuencia del primero consistente en vigilar las acciones de gobierno por medio de la información que este mismo le proporcione, cerrando así un ciclo del proceso de la comunicación sin alteraciones”.³²

Así, la transparencia constituye un medio para un fin, universal de ilimitada aplicación en la vida social e individual, herramienta que acoge el máximo ideal, la consecución del bien común.³³ Esto implica que toda la información o cúmulo de datos que se posee, esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación.³⁴

“La transparencia se ha colocado en la categoría de lo políticamente correcto pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Y esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la

³⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf> p.127. Consultada el 22 de diciembre del 2012.

³¹ OEA, *Estudio especial sobre El derecho a la información*, EEUU, 2007, p.6.

³² Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, pp.29-30.

³³ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, *op. cit.*, p.41.

³⁴ Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, p.152.

transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones”.³⁵

Por lo que la transparencia y el acceso a la información pública son los insumos básicos para que la sociedad civil tenga contacto con las políticas públicas. También, permite conocer el funcionamiento de la burocracia, evaluarla y en su caso, sancionarla. Con este acceso a la información se puede crear una comunicación entre el Gobierno y la ciudadanía.³⁶

Para concluir este apartado, deseo mencionar que para lograr sociedades más democráticas tenemos que robustecer, por un lado, los instrumentos que nos permitan el fácil y libre acceso a la información como parte de la rendición de cuentas y, por otro lado, para que el sistema democrático se consolide, necesitamos de ciudadanos más participativos.³⁷

Es tiempo de poner a manera de ejemplo el caso de México en materia de derecho a la información.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

Los primeros antecedentes del derecho a la información están contenidos en las constituciones de 1824 y de 1857, que establecían que los ciudadanos tenían derecho a la libre expresión, pero estipulaban sus límites, que han sido desde entonces prácticamente los mismos.³⁸

Los principios que se establecieron eran que hay libertad de pensar y de decir lo que a cada quien le plazca y le satisfaga, excepto cuando se *ataque a la moral, a los derechos de terceros* o de las personas, o cuando se *ataque el orden público*.

El Plan Básico de Gobierno (1976-1982) contenía el derecho a la información como una de las metas del gobierno:

“[...] El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información ”La existencia de un verdadero derecho a la información, enriquece el conocimiento que los ciudadanos

³⁵ Bonilla Núñez; Samuel, op. cit., p.12.

³⁶ IFAI, op. cit., p.39.

³⁷ Ídem.

³⁸ Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., op. cit., p.34.

*requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones”.*³⁹

Fue en 1977, que se incorporó a la Constitución, quedando garantizado el derecho a la información. Este derecho formó parte de una reforma política que tenía como eje, el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, fundamentalmente, el acceso a la radio y la televisión.⁴⁰

De esta forma, el gobierno del Presidente José López Portillo presentó el proyecto de la llamada Reforma Política, diseñada por medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.⁴¹

Sin embargo, “el derecho a la información será garantizado por el Estado” no menciona qué es ese derecho, ni cómo, en su caso, lo garantiza el Estado. “En realidad, esto no es un problema exclusivo del “derecho a la información”. Las normas de derecho fundamental expresadas directamente por el texto constitucional son frecuentemente abiertas, tanto semántica como estructuralmente. Son abiertas semánticamente debido a la imprecisión de las expresiones que contienen, y estructuralmente porque del mandato no se infiere si una situación ha de ser creada por acciones del Estado o consiste en omisiones del mismo, y si la existencia o realización de esta situación presupone o no derechos subjetivos”.⁴²

El creador de esta reforma política fue Jesús Reyes Heróles, que advirtió en diciembre de 1978 que "se ha interpretado erróneamente que este derecho a la información supone cargas u obligaciones para los órganos o medios de comunicación, olvidándose que la primera carga, la primera obligación, es para el Estado, que debe estar obligado a informar correctamente de las actividades propias del Estado".⁴³

Posteriormente, los temas de la transparencia y el derecho a la información no se analizaron ni estudiaron durante los años que le sucedieron a la reforma política de 1977. Esto fue legislado hasta principios del siglo XXI. En esta nueva época para la transparencia se creó la Ley

³⁹[http://caipec.org.mx/wpcontent/uploads/2011/03/el_derecho_de_acceso_a_la_informacion pública_en_mexico_y_la_reforma_al_art._6º_constitucional -mencion_honorifica_seneca_colima.pdf](http://caipec.org.mx/wpcontent/uploads/2011/03/el_derecho_de_acceso_a_la_informacion_publica_en_mexico_y_la_reforma_al_art._6o_constitucional_-_mencion_honorifica_seneca_colima.pdf), pp.4-5. Consulta do el 22 de diciembre del 2012.

⁴⁰ Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., op. cit., pp.14-15.

⁴¹ Bonilla Núñez; Samuel, op. cit., p.8.

⁴² Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., op. cit., p.34.

⁴³ Bonilla Núñez; Samuel, op. cit., p.12.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y se sistematizaron homogéneamente hasta las reformas del artículo 6º de la Constitución, en julio de 2007.⁴⁴

En la actualidad, nuestro entramado legal sitúa el derecho a la información como una garantía individual a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, con las características de la unilateralidad, irrenunciabilidad, supremacía, inalienabilidad e imprescriptibilidad. Para el caso merece especial atención su característica de unilateralidad, entendiendo que su observancia está a cargo del Estado, que es el sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnera.

El derecho fundamental a la información pública es uno de esos derechos que, con tan sólo verlos en el papel, cumplen una importante sensación de legitimidad y de realismo democrático.⁴⁵ Este instrumento de acceso a la información es un derecho ciudadano y es la condición sin la cual no puede existir la democracia participativa. Sin embargo, el reconocimiento formal de tal derecho, la creación de la estructura orgánica y presupuestal para su garantía, son insuficientes para su tutela efectiva dentro del Estado constitucional.

Como garantía constitucional supone un derecho subjetivo público; es decir, con distintas facetas divididas en dos grupos de diversa naturaleza jurídica: algunas de ellas tendrán una naturaleza de carácter colectivo y otras de carácter individual o, mejor dicho, personal. Aquellas de carácter colectivo, a su vez, pueden ser de dos tipos: social y transpersonal, este último individualizable y exigible cuando se actualice el supuesto, o sea, cuando se dé la afectación, canalizándose por vía de un interés difuso.⁴⁶

El derecho de acceso a la información pública, reflejado en el artículo 6º de la Constitución Mexicana está comprendido en la categoría de los derechos fundamentales de cuarta generación, o sea los derechos de

⁴⁴ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p. 14.

⁴⁵ Llamamos derechos fundamentales a un concepto que despliega los derechos subjetivos públicos para garantizar el ámbito mínimo de libertades que es necesario para lograr la vigencia de la dignidad de las personas. Despliega también un conjunto de valores o fines directivos para el Estado constitucional, en tanto que, por un lado, devienen en límites efectivos al ejercicio del poder público y, por el otro, en una serie de garantías básicas que van a convertirse en acciones positivas del poder público en favor de las personas cuya plena eficacia legítima precisamente al Estado.

⁴⁶ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), op. cit., p.191.

la sociedad del conocimiento. Se trata de derechos derivados de la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI.⁴⁷

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues estos instrumentos contienen la formulación moderna de la libertad de expresión.⁴⁸

En México, los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquiriendo la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución. Reforma constitucional del 2011.^{49 50}

Al respecto del derecho a la información como derecho humano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido sus características:

- Es un derecho “natural” por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre.
- Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.
- No es un derecho absoluto, es susceptible de limitaciones.
- Es público.
- Es un derecho político en el sentido de que es un derecho que posibilita, y a la vez se funda en, la participación política, participación en las funciones
- públicas, etcétera.⁵¹

⁴⁷ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p.142.

⁴⁸ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), op. cit., p.162.

⁴⁹ Méndez, Silva Ricardo, (*Coordinador*), *Derecho internacional de los derechos humano. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002, pp.37 y 44. Los tratados relativos a los derechos humanos tienen por su contenido, características que los diferencian del resto de los tratados tradicionales que se celebran para el beneficio mutuo de los Estados partes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado la naturaleza propia de los tratados de derechos humanos, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto frente al propio Estado como frente a los demás Estados partes.

⁵⁰ Ídem, p.51. Los derechos humanos son objeto de estudio tanto por el derecho constitucional (interno), como por el derecho internacional. El tema de los derechos humanos ha adquirido una proyección tal, que su evolución ha permitido consolidar la formación de una nueva rama denominada el “derecho internacional de los derechos humanos.”

⁵¹ CNDH, *Nuestros Derechos CD-ROM multimedia (Versión 1.4)*, Elaborado por la CNDH a través de la Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en colaboración de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios de Computo, México, 2004.

Ahora, es tiempo para entrar ya en materia. Veamos el artículo sexto constitucional:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Asimismo, esta reforma establece las obligaciones regulares para toda autoridad pública en el país, lo que representa un paso más en la consolidación democrática del sistema político mexicano, y desde luego, detona la creación de nuevos marcos jurídicos para regular aquellos aspectos que todavía quedan en el vacío, por ejemplo: el perfeccionamiento de sistemas que garanticen la transparencia, y que al mismo tiempo propicien la rendición de cuentas y el control social por parte de la ciudadanía sobre el ejercicio del poder público; el diseño e implantación de instituciones formales que regulen la posesión y uso de la información

personal en manos de las autoridades públicas y de los particulares y su debida protección; la institucionalización de prácticas organizacionales enmarcadas en el contexto de una ética de la responsabilidad en las dependencias públicas; así como la promoción de una cultura de la legalidad y de la transparencia que introduzca en el imaginario colectivo del pueblo mexicano la corresponsabilidad con el ejercicio democrático del gobierno.⁵²

Estas reformas tuvieron ciertas motivaciones, las cuales eran:

a) *”[...] porque está basado en el cumplimiento normativo de un principio aceptado y valido [...] que, sin embargo, no podía verificarse por la ausencia de una norma constitucional explícita, y por las restricciones establecidas en la legislación secundaria;*

b) *”[...] por que el nuevo texto constitucional fija el criterio de máxima publicidad como principio de interpretación para todas las autoridades, administrativas o jurisdiccionales y aún legislativas (artículo sexto constitucional in fine).*

c) *”[...] No es poca cosa: por primera vez, en toda la historia mexicana, los procedimientos y las actividades rutinarias, así como los procesos decisorios y las decisiones tomadas por los entes públicos, deberán quedar documentadas de manera fiel a la forma en que se realizaron y deberán ponerse a disposición del público”.*⁵³

Los objetivos de esta reforma es muy específico: “acabar con la cultura del ocultamiento de la información, para dar paso a la cultura de la transparencia y acceso a la información y por supuesto rendición de cuentas, para posibilitar que la justicia, no sea una mera aspiración sino una realidad”.⁵⁴

2.1 PRINCIPIOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental representa uno de los logros más

⁵² Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p.7.

⁵³ Ídem, p.169.

⁵⁴http://caipec.org.mx/wpcontent/uploads/2011/03/el_derecho_de_acceso_a_la_informacion_publica_en_mexico_y_la_reforma_al_art._6o_constitucional_-_mencion_honorifica_seneca_colima.pdf p.15. Vid, Merino, Mauricio, “En vísperas de la Revolución Informativa”, en Salazar, Ugarte, Pedro (coord.), *El Derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana*, Ed. IFAI-UNAM, México, 2008.

relevantes en nuestro país para avanzar hacia la democracia plena y responde a una larga historia de acciones que las organizaciones de la sociedad civil han llevado a cabo para contribuir al cambio político actual. Dentro de los esfuerzos destacan los dedicados a la educación ciudadana y a las luchas por la transparencia de los procesos electorales. No es casual que las actividades se hayan centrado en estos aspectos, fundamentalmente en el tema de la educación ciudadana, ya que la construcción de la ciudadanía implica que la población se asuma vigilante del buen funcionamiento de las instituciones gubernamentales.⁵⁵

A partir de la entrada en vigor de esta ley, más de 230 dependencias y entidades del gobierno federal tienen la obligación de atender solicitudes de información bajo la vigilancia del Instituto Federal de Acceso a la Información y de protección de datos personales (IFAI).

El IFAI tiene como objetivos: “Primero: Facilitar y garantizar el acceso de las personas a la información pública y el acceso y protección de los datos personales, así como contribuir a la organización de los archivos nacionales. Segundo: Promover la cultura de la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas del gobierno a la sociedad, así como el ejercicio de los derechos de los gobernados en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Tercero: Contribuir en los procesos de análisis, deliberación, diseño y expedición de las normas jurídicas necesarias en materia de archivos y datos personales, así como en los procedimientos legislativos dirigidos a perfeccionar y consolidar el marco normativo e institucional en materia de transparencia y acceso a la información pública”.⁵⁶

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se rige bajo los siguientes principios:

“a) *Principio de máxima revelación*, establece la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación y que esta presunción puede obviarse sólo en circunstancias muy restringidas; b) *Principio de obligación de publicación*, los órganos públicos están obligados a publicar la información que generen en el ejercicio de su mandato, en beneficio de la transparencia; c) *Principio de ámbito limitado de las excepciones*, las excepciones se establecen con claridad y en forma restringida; d) *Principio de gratuidad y mínima formalidad*, establece que el acceso a la información debe ser gratuito y sólo estarán a cargo del solicitante los costos de reproducción; e)

⁵⁵ Ídem, p.169.

⁵⁶ Ídem.

Principio de facilidad de acceso, todos los órganos públicos estarán obligados a establecer sistemas internos abiertos y accesibles para garantizar el derecho del público a recibir la información; f) *Principio de procedencia de la revelación de información*, el régimen de excepciones a la ley de acceso a información es de estricto derecho y no posibilita que otras leyes lo amplíen; g) *Principio de protección de los ciudadanos que denuncian conductas ilícitas en la actividad pública*, como forma de promover la cultura de acceso a la información, no se previene sanción legal alguna contra ciudadanos que divulguen información obtenida sobre conductas ilícitas en la función pública”.⁵⁷

Asimismo, se estableció un sistema electrónico que permite solicitar información oportuna, dar seguimiento a respuestas de los sujetos obligados, al control de los recursos de revisión por falta de respuesta o por inconformidad de los ciudadanos, se le denomina Sistema Infomex.⁵⁸

2.2 INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Ahora, presentaré la hermenéutica sobre el Derecho a la información, que ha producido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En un principio, la Corte estimó que el derecho a la información constituía un complemento a la libertad de expresión, al ser necesario que las personas se encuentren bien informadas para poder expresarse y opinar correctamente.⁵⁹

Asimismo, la SCJN consideró que conforme a diversas interpretaciones sobre las acepciones del concepto *informar* relacionadas con los antecedentes legislativos, significa “acción y efecto de informar e informarse”, es decir, ser enterado de cualquier cosa. Esto resulta que el derecho a la información se compone de una facultad doble: el derecho a dar información y el derecho a recibir información.⁶⁰

Por lo que la primera misión de la Suprema Corte fue definir el concepto de información pública: “comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos

⁵⁷ Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, pp.84-85. *Cfr.* Considerando Tercero, Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-216/2004.

⁵⁸ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, *op. cit.*, p.74.

⁵⁹ Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., *op. cit.*, p.25.

⁶⁰ *Ídem*, p.28.

por el legislador en dicho ordenamiento legal. Sin embargo, la Corte consideró que, para que sea posible catalogar como información pública al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público”.⁶¹

La evolución jurisprudencial del derecho a la información ha tenido tres fases. En el primer antecedente, señalaron la acepción de este derecho:

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁶²

Posteriormente, al resolver el precedente estableció que el derecho a la información compele al Estado “no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole”.⁶³

En otra oportunidad, el máximo órgano judicial volvió a interpretar este derecho lo amplio, considerando la calidad de la información otorgada, pues esta debía ser veraz y no estuviera manipulada, incompleta o falsa y, que las autoridades debían atenerse a las consecuencias, por violar derechos fundamentales.⁶⁴

El ministro Juan Díaz Romero consideró que de las varias interpretaciones del artículo 6º constitucional, se encuentra la que contiene la obligación del Estado para informar al pueblo en general, “sobre la verdad que lo acontece; no paliar esas verdades y no llegar al engaño. Este caso es una hipótesis en que se concreta la garantía del derecho a la información, en donde tenemos dos sujetos: Uno, el Estado que está obligado a proporcionar la información y, el segundo, el pueblo en general

⁶¹ Silva García, Fernando, op. cit., 291.

⁶² Libertad de expresión y derecho a la información. Su importancia en una democracia constitucional.

⁶³ Bonilla Núñez; Samuel, op. cit., p.14.

⁶⁴ Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente.

que tiene derecho a recibir una determinada información apegada a la verdad".⁶⁵ Así, el derecho a la información es el derecho a ser informado con veracidad, objetividad y oportunidad, así como el lograr el acceso a los mismos.⁶⁶

Para concluir este apartado debemos conocer cómo es considerado actualmente el derecho a la información por la SCJN:

1. La información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales.
2. El desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional".
3. Se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos.⁶⁷

Para finalizar este apartado, expondré cuáles son los recursos que se pueden interponer ante la negación o inconformidad en una respuesta del IFAI.

⁶⁵ Díaz Romero, Juan, *El Derecho a la Información*, Ed. SCJN, México, 2000, p.24.

⁶⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf>. Consultado el 22 de diciembre del 2012.

⁶⁷ Derecho a la información pública. Evolución constitucional de la regulación de esa prerrogativa.

Lo primero que debo decir es que la misma ley, menciona que ante la negativa a liberar información, se le debe informar al solicitante que recursos tiene para apelar la resolución del Instituto.

Esto deriva en que los recursos que tiene son el juicio de garantías (amparo), las instancias supralegales y en su caso, de haberlo interponer su inconformidad ante la sala constitucional local. Veamos cada uno de estos casos.

El amparo o recurso de casación como sabemos es un juicio que se interpone ante un agravio cometido por la autoridad. En este caso, el derecho a la información sería el derecho conculcado y el acto, sería la resolución que no satisfizo al quejoso. Por lo que una autoridad judicial federal determinará si la supuesta violación afecta sus derechos públicos subjetivos, ya sea por una cuestión de legalidad o de constitucionalidad.⁶⁸

Sin embargo, ya agotados los recursos nacionales el inconforme tiene instancias jurisdiccionales internacionales para solicitar se revise la sentencia dictada por los tribunales nacionales. Aquí tenemos el papel que ejerce la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, quiero citar que se podría interponer un recurso constitucional estatal; esta otra opción (en el caso de que existiera una Sala Constitucional local) podría revisar la negativa del Instituto de entregar la información solicitada. Pues con esta conducta estatal se incumpliría el garantizar el libre acceso a la información pública.⁶⁹

3. CONCLUSIONES

1. La información y la posibilidad de intercambiarla es un derecho fundamental en las democracias modernas. Esta prerrogativa nos permite exponer nuestros puntos de vista y conocer el de los demás. Sin embargo, este derecho a la información no es un derecho absoluto, sino que tiene algunas limitaciones como el derecho a la vida privada, la moral pública, etc.⁷⁰

⁶⁸ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 2002, pp.271 y 320-325

⁶⁹ Los Estados que cuentan con Salas constitucionales son el Estado de México, Veracruz, entre otras. *Vid*, Ferrer MacGregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo, *Justicia constitucional local*, FUNDAP, México, 2003.

⁷⁰ Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., *op. cit.*, p.129.

El derecho a la información contribuye notoriamente a la construcción de la realidad social o, más específicamente hablando, a esa forma de realidad social que es la sociedad democrática.⁷¹

2. El derecho a la información es un mecanismo ciudadano que sirve para conocer y controlar la actuación del gobierno y, secundariamente, decidir calificar su desempeño y valorar sobre su continuidad en el poder.⁷²
3. La transparencia constituye un esquema ideal de convivencia política, que se erige como un cuadro de control del poder, que supone pesos y contrapesos, que comprende la voluntad de aquellos que detentan la fuerza del Estado, su obligación de informar y justificar sus acciones con la posibilidad de ser castigados por sus excesos y con la garantía de los gobernados a exigir cuentas, ya sea en el marco administrativo gubernamental, vigilantes político-sociales o bien, para satisfacer intereses propios o individuales.⁷³ La transparencia nos permite apreciar con claridad lo que realiza el Estado.

En su sentido jurídico, la transparencia es el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Así esta garantía de control sobre las acciones del Estado nos acerca más a la justicia y al desarrollo social y, por tanto, al fortalecimiento del Estado.⁷⁴ Por lo que, la transparencia en una sociedad abierta, avala el acceso a la información, favoreciendo de ese modo la transparencia del uso del poder.⁷⁵

4. El derecho a la información es un paso más hacia la consolidación del sistema democrático nacional. Empero, este derecho no es un conocido y muy poco utilizado por la ciudadanía. Por lo que hace falta una mayor expansión social de este derecho.⁷⁶
5. La cultura de la transparencia debe ser un quehacer cotidiano, no una nueva carga burocrática. Es necesario sensibilizar a los servidores públicos sobre la importancia del buen manejo de documentos ya que

⁷¹ Vid, Morales Campos, Estela, *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

⁷² Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p.33.

⁷³ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p.31.

⁷⁴ Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*, Ed. UNAM-IIIJ, México, 2002, pp.25-40.

⁷⁵ Ídem, pp.40-42.

⁷⁶ IFAI, op. cit., p.35.

cuidar un documento es deber de todos los que formamos parte de un sujeto obligado y desde nuestro trabajo cotidiano debemos tener el compromiso de salvaguardar el derecho de las personas a conocer la información pública.⁷⁷

El cumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia a través del suministro de información por parte del Estado, es otro de los factores que inciden en el proceso de culturización en materia de transparencia. Además de la homogeneidad en el mensaje devenido de las acciones de gobierno.

6. A pesar del avance en el tema de la transparencia, los ciudadanos en general todavía carecen de conocimiento claro y de incidencia a este respecto. En ello radica la importancia de difundir este tema a través de todos los medios disponibles. De buscar espacios que reditúen en conocimiento para la sociedad.

Esto significa transitar de la mera cultura del informe anual, hacia la cultura del otorgamiento a la ciudadanía de la información gubernamental, como un gesto básico de responsabilidad con la gente. Estamos en un proceso histórico donde la transparencia gubernamental deberá convertirse en un puente de interacción entre la sociedad y sus autoridades.⁷⁸

Instituir la transparencia como cultura es uno de los retos que representa mayor complejidad para los órganos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información; cualquier esfuerzo que con esa finalidad se realice, precisa desarrollar estrategias que garanticen que el mensaje trascienda en los individuos y se implante como un saber. La educación es un factor determinante en esa tarea y la responsabilidad es compartida entre Estado y sociedad.⁷⁹

7. La rendición de cuentas se erige como un medio de control del poder, con miras a limitar y prevenir los abusos en el ejercicio del mismo, que busca equilibrar su permanencia, vigencia e inclusive alternancia como resultado de los incesantes, vibrantes, quizá heroicos y tan sangrientos excesos que engrosan el mar histórico que le comprende. Monitorea además a las autoridades en el cumplimiento de la ley, acción que abarca en una forma amplia tres grandes puntos: la información (derecho a la información), la justificación y en su caso las sanciones o castigos.

⁷⁷ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p.136.

⁷⁸ IFAI, op. cit., p.60.

⁷⁹ Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, op. cit., p.12.

BIBLIOGRAFIA

- Águila, Rafael, *Manual de ciencia política*, Ed. Trotta, Madrid, 2000.
- Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho*, Ed. UNAM, México, 2005.
- Bonilla Núñez; Samuel, “Derecho de acceso a la información pública Un derecho en construcción, *revista Justicia. Punto de Equilibrio*, México, 2008.
- Bravo García, Ramiro, “Las innovaciones al sistema de lo contencioso electoral”, en *Revista Teoría y praxis administrativa*, Volumen 1, No.3, México, 1987.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 2002.
- Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coordinadores), *Derecho a la información y derechos humanos*, UNAM, México, 2000.
- Díaz Romero, Juan, *El Derecho a la Información*, Ed. SCJN, México, 2000.
- Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1995.
- Ferrer MacGregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo, *Justicia constitucional local*, FUNDAP, México, 2003.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2, Chile, 2011.
- IFAI, *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*, IFAI, México, 2004.
- Juncon Esteban, María Alicia, *El derecho de Acceso a la Información: de la penumbra a la transparencia*; Porrúa, México, 2003,
- Hernández Valle, Rubén, *Los principios constitucionales*, Ed. Escuela Judicial, Costa Rica, 1992.
- Méndez, Silva Ricardo, (Coordinador), *Derecho internacional de los derechos humano. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002.
- Morales Campos, Estela, *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
- Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas*, Ed. UNAM, México, 2003
- OEA, *Estudio especial sobre El derecho a la información*, EEUU, 2007.

- Quezada, Bianca Paola (Coord.), *Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados*, Universidad Iberoamericana, México, 2001
- Robles Hernández, José Guadalupe, *Derecho de la Información y comunicación Pública*, Universidad de Occidente, México, 2004
- SCJN, *El derecho a la información*, SCJN, México, 2000.
- Salazar, Ugarte, Pedro (coord.), *El Derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana*, IFAI-UNAM, México, 2008.
- Silva García, Fernando, “El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?”, *Cuestiones Constitucionales*, No.24, UNAM, México, 2011.
- Soto Gama, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, México, 2010.
- Vázquez, Rodolfo, *Corte, jueces y política*, Ed. Fontamara, México, 2007.
- Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*, UNAM-IIIJ, México, 2002.
- Villanueva, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública en México. Indicadores Legales*, Limac., México, 2005.
- VVAA, *Dinero y contienda político-electoral*, FCE, México, 2003.
- VVAA, *Derecho a la información: valores y perspectivas*, Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, México, 2009.
- VVAA, *Derecho a la información. Fundamentos jurídicos de la comunicación en México*, Asociación Mexicana de Derecho a la Información, AC., México, 2009.
- VVAA, *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual*, UNAM, México, 2011.
- CNDH, *Nuestros Derechos CD-ROM multimedia (Versión 1.4)*, Elaborado por la CNDH a través de la Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en colaboración de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios de Computo, México, 2004.

-Legislación

- *Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos.*
- *Ley Federal de Transparencia y acceso a la información gubernamental.*

-Documentos públicos:

- Considerando Tercero, Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-216/2004.

-Cibergrafía:

- Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, El derecho a la información <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/6.pdf>
- López Ayllón, Sergio, La constitucionalización del derecho a la información <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2251/13.pdf>
- ÍNDICE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO <http://www.checatuley.org/resultados.pdf>
- Melgar Adalid, Mario, El derecho a la información <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf>
- Rodríguez Lozano, Luis, El derecho a la información como herramienta democratizante <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/189/dtr/dtr4.pdf>
- *Sánchez Montenegro, Diego Marcelo* EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN http://www.imaginar.org/comercio/index_archivos/A_acceso.pdf